

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Sexta

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 5 de Diciembre de 2022

Número: 106

Tiraje: 030

SUMARIO

**REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Ejecutivo. - Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en el ejercicio de las facultades que me son conferidas por los artículos 69 fracción II y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículos 70, 17, 18 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como los numerales 1, 6, 16, 28 y demás aplicables de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit; tengo a bien emitir el presente **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El **Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 con Visión Estratégica de Largo Plazo**, establece como uno de sus principales programas el avanzar en la mejora de la **CALIDAD E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL**, esto se refiere a facilitar y promover principalmente la innovación en los sectores público, social y económico mediante la implementación estratégica de las tecnologías de la información y de comunicación, propiciando su almacenamiento, transferencia y uso fácil, garantizando la calidad, eficiencia, eficacia y rapidez de la atención y necesidades de los usuarios para elevar la confianza de los Nayaritas en su gobierno.

Lo anterior específicamente en lo referente a la innovación en el sector público por medio de la implementación de la tecnología nos lleva a requerir la evolución en los trámites gubernamentales con los que diariamente se tiene participación por parte de los ciudadanos, para que la realización de dichos trámites se vuelva más fácil y menos tedioso.

De tal manera, uno de esos avances es la firma electrónica avanzada, la cual es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa.

Es decir, es la herramienta digital para que toda persona pueda firmar un documento, solicitud, o tramite de manera electrónica desde donde se encuentre, sin la necesidad de acudir personalmente a las oficinas, o presentar documentos físicos para llevar a cabo su trámite o petición ante la administración pública, esto simplemente facilita y eficiente cualquier interacción entre el gobierno y el gobernado, facilitando a ambas partes el concluir cualquier asunto de manera pronta y expedita.

Por sus características, **la Firma Electrónica Avanzada** brinda seguridad a las transacciones electrónicas realizadas entre personas o entre instituciones, con su utilización se puede identificar inequívocamente al autor del mensaje y verificar de manera sencilla que no haya sido modificado.

Bajo ese escenario, es importante señalar que, las Firmas Electrónicas Avanzadas se diseñan basándose en estándares internacionales de infraestructura de claves públicas (o PKI por sus siglas en inglés: Public Key Infrastructure) en donde se utilizan dos claves o llaves para el envío de mensajes:

La “llave o clave privada” que únicamente es conocida por el titular de la Firma Electronica Avanzada, y que sirve para cifrar datos. La “llave o clave pública”, disponible en Internet para consulta de todos los usuarios de servicios electrónicos, con la que se descifran datos. En términos computacionales es imposible descifrar un mensaje utilizando una llave que no corresponda.¹

La Administración Pública Estatal tiene como uno de sus principales objetos fomentar la incorporación de nuevas tecnologías de la información en las principales actividades de las Dependencias y Entidades que la conforman, incluyéndolas de preferencia en todos sus procesos con la finalidad de mejorarlos, sin embargo con la implementación de dichas tecnologías es necesario complementarlas con los mecanismos legales que resulten pertinentes para la efectiva aplicación de estos procedimientos innovadores, como en este caso la firma electrónica avanzada, la cual brinda la certeza jurídica a las partes involucradas de que los procedimientos se están haciendo entre sujetos reconocidos y reconocibles, quienes sin estar físicamente presentes podrán manifestar la voluntad de realizar los diferentes actos legales y gubernamentales ante la autoridad administrativa, con el fin de agilizar y simplificar, trámites, servicios, comunicaciones y demás procedimientos administrativos entre los Sujetos Obligados del sector público.

Por ello, la presente dinámica de la Administración Pública Estatal que caracteriza nuestro gobierno hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en la ejecución de los planes y programas de gobierno, con la finalidad de hacerlos llegar más rápida y de mejor manera a todos los Nayaritas.

Como muestra, el Gobierno del Estado de Nayarit ha establecido como estrategia primordial crear una política que implemente en el quehacer diario de sus diferentes oficinas y dependencias la implementación de un Gobierno Digital al que se pueda tener acceso de manera fácil y transparente por medio de la utilización al máximo de las tecnologías de la información y de comunicación, con la finalidad de elevar la calidad de los servicios gubernamentales, mejorar la comunicación con los usuarios a través de una identidad electrónica práctica y segura.

También, así como se reconoce abiertamente la imposibilidad de vivir aislados y de que es ineludible que nos integremos a los procesos globalizadores, también debemos admitir que hoy, más que nunca, la información y el conocimiento que tengamos los unos de los otros será el eje de nuestro desarrollo y el de los demás, porque la globalización nos interconecta y nos arrastra en la misma voragine.

En la actualidad, dado el gran volumen de información que se produce y maneja en todo el mundo, se requieren tecnologías y medios que permitan usarla de inmediato, uso que la mayor parte de las veces hacemos de manera inconsciente y casi como acto reflejo, sin desentrañar el fenómeno ni analizar sus implicaciones. La “magia” de tener acceso al teléfono, al internet y a otras redes depende de las telecomunicaciones, los satélites, los medios y las tecnologías que traspasan fronteras y que, dentro de un país, deberán correr por todo el territorio.

¹ <https://www.gob.mx/sfp/documentos/firma-electronica-avanzada-fiel> Consulta realizada 22.11.2022

Por consiguiente, el Estado y los órganos de gobierno tienen una gran responsabilidad para planificar y obtener el beneficio colectivo de todas estas herramientas tecnológicas que facilitan las comunicaciones y las relaciones interpersonales, necesarias para el desarrollo económico y social de la población.

En pocas palabras, la Firma Electrónica Avanzada permite identificar a la persona que realiza algún trámite o procedimiento a través de la utilización de un documento electrónico, es decir, proporciona el servicio de autenticación (verificación de la autoridad del firmante para estar seguro de que fue él y no otro el autor del documento) y no de repudio (seguridad de que el autor del documento no puede retractarse en el futuro de las opiniones o acciones asignadas en el).

Además, la realidad es que la mayoría de la ciudadanía tiene acceso a medios tecnológicos como lo son el celular, una tableta, una computadora y por supuesto el internet, con los cuales podrán llevar a cabo diversos procedimientos sin la obligación de hacerlos de manera presencial.²

En ese tenor, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día 13 de junio de 2022, la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit, la cual tiene por objeto regular y promover en el Estado de Nayarit, el uso de medios digitales, documentos electrónicos y Firma Electrónica Avanzada por parte de los sujetos de la misma para facilitar, agilizar y hacer más accesible los actos en que intervengan.

En concordancia a lo anterior tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto definir y establecer las normas reglamentarias necesarias que dispone la **Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit**.

Los sujetos obligados por la Ley promoverán, entre las y los servidores públicos, el uso de los Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada, con el propósito de simplificar, facilitar y agilizar los procedimientos para la realización de actos y negocios jurídicos, comunicaciones, procedimientos administrativos y judiciales, así como trámites y la prestación de servicios públicos que tienen a su cargo, debiendo coordinarse para tal efecto.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, son días hábiles todos los días del año, exceptuándose los sábados, domingos y días de descanso obligatorios en términos de la Ley Federal del Trabajo, así como aquéllos en los que no se preste el servicio en la Administración Pública Estatal, conforme lo establece la **Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** y, en su caso, la normatividad aplicable para los Sujetos Obligados.

² Consideraciones retomadas del Dictamen con proyecto de Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley, se entenderá por:

- I.- **Acreditación.** - Al documento que contiene la autorización expedida por la Autoridad Certificadora, obtenido una vez que la Dependencia, Entidad o Sujeto Obligado demuestra que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para realizar las actuaciones electrónicas y recibir las electrónicas en los términos que se establecen en la Ley y en el presente ordenamiento;
- II.- **Dependencia o Entidad acreditada.**- A las Dependencias, Entidades o Sujetos Obligados que obtienen la autorización de parte de la autoridad certificadora, que cuentan con la infraestructura, sistemas, procesos, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para prestar servicios, realizar actuaciones y tramitar promociones electrónicas relacionadas con la utilización de la Firma Electrónica Avanzada y medios electrónicos;
- III.- **Dependencias.**- Las Secretarías de la Administración Pública a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- IV.- **Entidades.**- Las entidades paraestatales mencionadas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Nayarit, que comprende a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los organismos auxiliares de la función pública, las asimiladas a entidades paraestatales, y los fideicomisos públicos que se constituyan, teniendo como propósito auxiliar a la Administración Pública Estatal o Municipal, mediante la realización de actividades prioritarias y que cuenten con estructura orgánica análoga a la de otras entidades paraestatales;
- V.- **Estampado de tiempo.**- A la fecha y hora oficial en que queda registrada cada actuación electrónica o promoción electrónica, de acuerdo a la Zona Horaria que corresponda al Estado de Nayarit, así como las que con éste carácter estén consideradas por la normatividad aplicable para los Municipios;
- VI.- **Ley.**- Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit;
- VII.- **Promoción Electrónica.** - A los trámites electrónicos o promociones que la ciudadanía realice a través del uso de medios electrónicos y Firma Electrónica Avanzada ante las Dependencias, Entidades y Sujetos Obligados de la Ley, para el cumplimiento de obligaciones, ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio público, dar respuesta a un requerimiento o solicitud, o en general, para que la autoridad interpelada emita la resolución correspondiente;
- VIII.- **Reglamento.** - Al Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit;
- IX.- **Secretaría.**- A la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;

X. Sujetos:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, así como las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- b) El Poder Legislativo del Estado;
- c) El Poder Judicial del Estado;
- d) Los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- e) Los Órganos Constitucionales Autónomos;
- f) La persona titular de una Notaría, las y los valuadores y demás personas a las que se les haya delegado legalmente el ejercicio de una función pública en el Estado de Nayarit;
- g) Las y los servidores públicos de las dependencias y entidades que en la realización de los actos a que se refiere esta Ley, utilicen la Firma Electrónica Avanzada, y
- h) Las personas físicas y las personas jurídicas.

XI. Titular: Cualquiera de los sujetos de la Ley, a cuyo favor se haya expedido un Certificado, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados.

Artículo 4.- El uso de medios electrónicos y Firma Electrónica Avanzada en las Dependencias, Entidades y Sujetos Obligados de la Ley, estará sujeto a los principios rectores contenidos en el artículo 5 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA

Artículo 5.- La Secretaría fungirá como autoridad certificadora en los asuntos competencia y facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y ejercerá las atribuciones correspondientes por conducto de la **Unidad de Firma Electrónica Avanzada** la cual estará adscrita a ella.

Asimismo, la Secretaría conforme establece el artículo 8 de la Ley, está facultada a celebrar convenios de colaboración con otras autoridades certificadoras con el fin de consolidar, fortalecer y establecer mayores parámetros de seguridad, esto mediante el establecimiento de estándares tecnológicos y operativos para la expedición de certificados y servicios electrónicos, siempre de acuerdo a la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Los demás Sujetos Obligados de la Ley designarán el área o unidad administrativa que ejerza dichas funciones o, en su caso, optar por celebrar convenio con el Poder Ejecutivo en términos del artículo 37 de la Ley.

Artículo 6.- Corresponde a la autoridad certificadora el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las disposiciones técnicas que permitan el uso de Firma Electrónica Avanzada y de los medios electrónicos, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;
- II. Establecer y mantener actualizado el Registro de Certificados Digitales;
- III. Elaborar planes de seguridad, de recuperación de desastres y de continuidad del negocio, por la utilización de Firma Electrónica Avanzada por parte de las y los titulares;
- IV. Publicar en su sitio de internet los derechos y obligaciones de las personas titulares de los Certificados;
- V. Asesorar y capacitar a las y los titulares de Firma Electrónica que efectúen promociones electrónicas, en su manejo y utilización;
- VI. Asesorar y capacitar a otros Sujetos Obligados de la Ley en la utilización de Firma Electrónica Avanzada, cuando así se solicite por los mismos;
- VII. Inscribir en el Registro de Certificados Digitales la fecha y hora en la que se expidió o, en su caso, se dejó sin efectos el Certificado;
- VIII. Establecer y aplicar un programa de calidad para la mejora continua de la utilización de Firma Electrónica Avanzada en las Dependencias, Entidades o Sujetos Obligados, y
- IX. Actualizar la tecnología aplicada en la utilización de Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los estándares tecnológicos internacionales vigentes y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 7.- La autoridad certificadora indefectiblemente en los convenios que celebre con los Sujetos Obligados, en términos de lo que establece el artículo 37 de la Ley, incluirán entre otros aspectos los siguientes:

- I. Especificaciones normativas y técnicas;
- II. Costo;
- III. Registro;
- IV. Alcance, y

V. Límites y vigencia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CERTIFICADO**

Artículo 8.- La autoridad certificadora deberá comprobar fehacientemente la identidad de la persona solicitante, antes de la emisión del certificado correspondiente. Dicha comprobación la hará requiriendo la comparecencia personal y directa de la o el solicitante o de su representante legal, tratándose de una persona moral.

Artículo 9.- Los datos de creación de firma deberán ser entregados a la persona titular del certificado, donde se garantice la recepción de los mismos.

Artículo 10.- Para la obtención de un certificado se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud en el formato correspondiente emitido por la autoridad certificadora;
- II. Las personas físicas que ostenten la representación legal de una persona moral, deberán acompañar a la solicitud, tanto el Poder como la copia certificada del acta constitutiva, así como la copia del instrumento que acredite su personalidad, debidamente inscrito en el Registro Público;
- III. Realizar el pago de los derechos correspondientes, y
- IV. Proporcionar la información complementaria que se le solicite, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11.- La autoridad certificadora dentro de un término que no excederá de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre el otorgamiento o no del certificado. Solo en caso de negativa, ésta se comunicará por escrito, el cual se funden y motiven debidamente las razones de la misma, por lo que, transcurrido el término que se señala anteriormente, de no resolverse al respecto sobre el otorgamiento o no del certificado, se entenderá resuelta en forma positiva.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, se requerirá a la persona solicitante para que, en un término de cinco días hábiles posteriores a su recepción, la aclare o complete apercibido que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE CERTIFICADOS

Artículo 12.- Las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Sujetos Obligados de la Ley, estarán obligados a utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los procedimientos que la normatividad aplicable señale para tal efecto.

Artículo 13. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal acreditadas y los Sujetos Obligados por la Ley serán responsables en su totalidad del sistema de información en el que integrarán el proceso de firmado electrónico, debiendo proporcionar los medios de almacenamiento, integridad y seguridad de los documentos electrónicos y mensajes de datos, de acuerdo a las necesidades propias de cada sistema informático desarrollado.

Artículo 14. En caso de pérdida, extravío u olvido de la contraseña de la llave privada, así como pérdida de la vigencia del certificado, la o el servidor público titular de la Firma Electrónica Avanzada se verá obligado a realizar el trámite correspondiente para la reposición de la misma.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo. 15.- La Secretaría tendrá por acreditados los elementos jurídicos, materiales, financieros y tecnológicos para que la autoridad certificadora expida los certificados que refiere el artículo 21 de la Ley, cuando el solicitante de la acreditación cumpla con los siguientes requisitos:

I. Jurídicos: Se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre una persona firmante y los datos de creación de una Firma Electrónica Avanzada, expedido por la autoridad certificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de este Reglamento.

Una vez que la persona interesada acredite su identidad, recibirá un código de identificación único del certificado que se le asigne, que deberá contener:

- a) Los datos del emisor y su número de serie, y
- b) Periodo de validez del certificado.

II. Materiales: A la Infraestructura apropiada para la actividad, controles de seguridad, accesos y perímetros de seguridad física, medidas de protección, así como con las políticas necesarias para garantizar la seguridad del área. La autoridad certificadora emitirá las políticas de seguridad compatibles con las normas y criterios internacionales a que se sujetará la prestación del servicio y que deberá mantener actualizadas las cuales contemplarán por lo menos, los siguientes conceptos:

- a) Control de acceso;

- b) Medidas, procedimientos y prácticas de seguridad;
 - c) Protección y recuperación ante desastres;
 - d) Continuidad del negocio;
 - e) Protecciones contra robo, forzamiento y entrada no autorizada a los espacios físicos;
 - f) Medidas de protección en caso de incendio, sismo, inundación, explosiones, desórdenes civiles y otras formas de desastres naturales, contra fallas de servicios eléctricos o de telecomunicaciones, y
 - g) Un procedimiento de actualización para autorización de acceso al personal a las áreas restringidas.
- III. Financieros:** Al presupuesto asignado que comprenderá, al menos, el equivalente a una cuarta parte de la inversión requerida para cumplir con los elementos tecnológicos y materiales, y un seguro de responsabilidad civil, cuyo monto deberá ser suficiente para responder de las obligaciones adquiridas.
- Este requisito no será aplicable para las Dependencias y Entidades acreditadas, en cuyo caso, cubrirán con los recursos de sus respectivos presupuestos aprobados los requerimientos presupuestarios necesarios para incorporar la Firma Electrónica Avanzada en sus trámites y servicios.
- IV. Tecnológicos:** Que cumpla con las normas técnicas de implementación de la Firma Electrónica Avanzada a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, por lo que deberá contar con los elementos tecnológicos necesarios para:
- a) La autenticación establecida en el artículo 8 y 10 del Reglamento;
 - b) La generación de la Firma Electrónica Avanzada;
 - c) El registro y almacenamiento de los Certificados y las Llaves Privadas;
 - d) El respaldo de información, y
 - e) La continuidad del servicio.

Artículo 16.- La autoridad certificadora del Poder Ejecutivo podrá homologar el uso de certificados de Firma Electrónica Avanzada expedidos por otras autoridades certificadoras.

Para tal efecto, la autoridad certificadora verificará que el certificado de que se trate se haya expedido cumpliendo con las normas técnicas y la tecnología necesarias, de conformidad con los estándares internacionales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA OPERACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 17.- La Secretaría, por conducto de la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, emitirá las normas técnicas de implementación de la Firma Electrónica Avanzada, procurando seguir los estándares internacionales aplicables, a fin de que los interesados puedan efectuar actuaciones y promociones electrónicas mediante la Firma Electrónica Avanzada y el uso de medios electrónicos, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en el sitio de internet oficial.

Los demás Sujetos Obligados por la Ley emitirán sus propias normas técnicas de implementación de la Firma Electrónica Avanzada, procurando seguir los estándares internacionales aplicables, mismas que deberán publicarse en el sitio de internet oficial del Sujeto Obligado.

Artículo 18.- Las Dependencias y Entidades acreditadas y los Sujetos Obligados por la Ley contarán con la infraestructura y sistemas tecnológicos que permitan efectuar actuaciones electrónicas entre sí, así como para recibir las promociones electrónicas que formulen las y los titulares, en términos de la Ley y del presente Reglamento, procurando que dichos instrumentos representen mejoras en los tiempos de atención a las y los titulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Se requerirá la conformidad de la o el particular, para recibir actuaciones electrónicas.

Artículo 19.- En caso de que la o el particular inicie un procedimiento público a través de una promoción electrónica, la autoridad estará obligada a dar respuesta a través de la Firma Electrónica Avanzada y el uso de los medios electrónicos.

Artículo 20.- Los titulares que efectúen promociones electrónicas con las Dependencias y Entidades acreditadas y los demás Sujetos Obligados por la Ley, aportarán los datos que sean requeridos para la obtención o prestación de un servicio y deberán proporcionar un correo electrónico cuando se presenten promociones en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley, sin perjuicio de aquellos casos en que sea necesaria la comprobación fehaciente de su identidad, en los cuales deberán emplear su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 21.- Las Dependencias y Entidades acreditadas y los demás Sujetos Obligados por la Ley deberán prever, en coordinación con la autoridad certificadora, que los programas informáticos, así como los formatos electrónicos, contengan los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de las y los titulares que en aplicación de la Ley y el presente Reglamento utilicen Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada.

La autoridad certificadora del Poder Ejecutivo publicará los trámites y servicios que se podrán prestar en las Dependencias y Entidades acreditadas mediante el uso de medios electrónicos y Firma Electrónica Avanzada; para tal efecto, a través del sitio de internet

oficial se pondrán a disposición de las y los titulares los formatos correspondientes. Los demás Sujetos Obligados por la Ley harán lo propio a través de su página de internet.

Artículo 22.- Los documentos generados por las promociones y actuaciones electrónicas que operan las Dependencias y Entidades acreditadas y los demás Sujetos Obligados por la Ley, para garantizar la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio, deberán contar con los elementos establecidos en las normas técnicas de implementación de Firma Electrónica Avanzada para este fin.

Artículo 23.- Los documentos generados por las promociones y actuaciones electrónicas suscritos por medio de Firma Electrónica Avanzada podrán tener una representación impresa, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en las normas técnicas de implementación de Firma Electrónica Avanzada.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 24.- La autoridad certificadora integrará y operará el Registro de Certificados Digitales, conforme a lo siguiente:

- I. El Registro de Certificados Digitales será público y deberá mantener permanentemente actualizada la información que corresponda a los certificados, indicando el estado en que se encuentren;
- II. Dicha información podrá ser consultada por medios electrónicos de comunicación;
- III. El Registro de Certificados Digitales comprenderá los certificados expedidos por la autoridad certificadora, y
- IV. Cada autoridad certificadora deberá resguardar la integridad, seguridad y autenticidad de su Registro.

Artículo 25.- Todo tratamiento de datos personales contenidos en los Registros de Certificados Digitales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad, estará sujeto al consentimiento de su titular y deberá aplicarse estrictamente en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste por escrito, por medios electrónicos, o por signos inequívocos. Se entenderá que la o el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, la persona responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 26.- La conservación y administración de la información contenida en medios electrónicos deberá observar cómo normas mínimas de seguridad, los siguientes:

- I. La información deberá ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;
- II. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de electrónicos especializado;
- III. El archivo electrónico deberá contar con sistemas de monitoreo y se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso eventuales fallas de las medidas de seguridad, y
- IV. La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración del servicio en el menor tiempo posible, en caso que el archivo electrónico deje de operar por causas de fuerza mayor.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 27.- La información contenida en el Registro de Certificados Digitales podrá ser consultada por las y los titulares, así como por autoridad competente. El procedimiento de consulta deberá atender las siguientes bases:

- I. Contar con solicitud expresa de la o el titular o, en su caso, con el documento fundado y motivado por autoridad competente;
- II. Proporcionar los datos que permitan la identificación de la persona titular o del certificado;
- III. Señalar los datos a consultar, y
- IV. Especificar el medio o formato de entrega de la información solicitada.

Cuando proceda, la autoridad certificadora deberá responder esta solicitud a la brevedad, preferentemente a través de medios electrónicos.

Las y los titulares solamente podrán obtener acceso a la información contenida en su propio certificado.

Artículo 28.- La autoridad certificadora establecerá las medidas necesarias para que la información del Registro de Certificados Digitales se mantenga actualizada continuamente. El procedimiento de actualización deberá observar las siguientes reglas:

- I. Cualquier modificación que proceda, deberá reflejarse dentro del mismo día hábil o, en su defecto, al siguiente día hábil en que fue realizada, y
- II. La autoridad certificadora, atendiendo lo dispuesto en los estándares internacionales correspondientes, evaluará el nivel de actualización del Registro de Certificados Digitales, proponiendo y en su caso aplicando las medidas que resulten necesarias para mejorarlo.

Artículo 29.- La autoridad certificadora dará mantenimiento constante al Registro de Certificados Digitales, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento. El procedimiento para llevar a cabo el mantenimiento al Registro de Certificados Digitales deberá observar las siguientes reglas:

- I. Se revisarán al menos una vez al año los estándares establecidos en el artículo 15 fracción IV del Reglamento, para atender de forma preventiva los riesgos identificados;
- II. La autoridad certificadora informará periódicamente a las y los titulares sobre los niveles de operación del Registro de Certificados Digitales, proponiendo en su caso, las medidas que resulten necesarias para garantizar la continuidad de los servicios, y
- III. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, cada Sujeto Obligado por la Ley asignará una partida para dar mantenimiento preventivo y en su caso correctivo al Registro de Certificados Digitales.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 30.- El Registro de Certificados Digitales prestará a las y los titulares los servicios de:

- I. Consulta y validación del certificado, y
- II. Actualización y modificación de datos y elementos de la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 31.- El servicio de consulta y validación del certificado consistirá en un mecanismo que la autoridad certificadora pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades acreditadas, para consultar en línea el estado actual de sus certificados emitidos y la obtención de los mismos.

Artículo 32.- El servicio de actualización de datos y elementos de la Firma Electrónica Avanzada consistirá en la modificación de los datos ligados a la Firma Electrónica Avanzada de la persona titular, cuando ésta o éste lo solicite, acompañado de la documentación que sustente la modificación o actualización de datos correspondiente. Para este servicio, será indispensable que la persona titular comparezca en persona, conforme lo establece el artículo 8 y 10 del Reglamento. La actualización de datos generará una nueva Firma Electrónica Avanzada que sustituirá a la anterior.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CERTIFICADO
Y SU PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DEL
CERTIFICADO**

Artículo 33.- La autoridad certificadora podrá suspender, revocar o extinguir un certificado de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 34.- Además de lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley, la suspensión de un certificado procederá por las siguientes causas:

- I. Como medida precautoria frente a un riesgo de confidencialidad de la llave privada;
- II. Por solicitud de la persona titular del certificado, de su representante o por mandato de la autoridad competente, y
- III. Por incapacidad superveniente total o parcial de la persona titular o de su representante.

Artículo 35.- La revocación de un certificado procederá cuando se presenten los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, o por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 36.- La cancelación de un certificado, procederá a instancia de la persona titular del certificado, así como por cualquier otra causa contemplada por el artículo 25 de la Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO DEL
PROCEDIMIENTO**

Artículo 37.- La autoridad certificadora será competente para conocer, instaurar y resolver el procedimiento administrativo que tenga por objeto suspender, cancelar o revocar un certificado.

Artículo 38.- El procedimiento para revocar o suspender un certificado se regirá bajo las siguientes bases:

- I. Se iniciará de oficio por la autoridad certificadora o a petición de la persona titular del certificado, según corresponda;
- II. Se hará constar la causa de revocación o suspensión invocada. La autoridad certificadora deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación o suspensión;

- III. Se notificará a la persona titular del certificado el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;
- IV. La autoridad certificadora abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas;
- V. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad certificadora emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor de cinco días hábiles, y
- VI. La resolución se notificará a la persona titular del certificado.

Artículo 39.- El procedimiento para cancelar un certificado se regirá bajo las siguientes bases:

- I. En caso de pérdida, robo o inutilización del certificado, la persona titular de éste deberá presentar la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora;
- II. Cuando la persona titular del certificado fallezca o acredite incapacidad jurídica declarada por una autoridad competente, la autoridad certificadora, cancelará dicho certificado;
- III. En caso de que la o el representante legal de una persona moral deje de fungir como tal o fallezca, será la persona a quien se encomiende dicha representación, la que deba presentar la solicitud de cancelación del certificado, y
- IV. El certificado dejará de surtir efectos a partir de la fecha en que la autoridad certificadora tenga conocimiento cierto de la causa y así lo haga constar en el Registro de Certificados Digitales.

Artículo 40.- Toda revocación, suspensión o cancelación de un certificado deberá inscribirse en el Registro de Certificados Digitales.

Artículo 41.- El procedimiento se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el presente ordenamiento, se estará a lo establecido por la **Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el Código Civil para el Estado de Nayarit y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.**

Artículo 42.- Las notificaciones serán personales:

- I. Cuando se cite a las personas sujetas a los procedimientos contemplados en este Reglamento;
- II. Cuando se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento, y
- III. Cuando la autoridad certificadora estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad certificadora que sustancie el procedimiento, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo, en la que se expresará el número de expediente y el nombre de la persona sujeta a procedimiento.

En las actuaciones de la autoridad certificadora se hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año, a disposición de las y los interesados.

Artículo 43.- Las notificaciones personales se harán a la o el interesado, a su representante legal o a la persona que haya designado para tal efecto, levantando constancia de ello, estas de igual forma podrán realizarse en las oficinas de las autoridades administrativas, si se presentan las y los interesados.

Artículo 44.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. En caso contrario, las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 45.- Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Cuando la Ley o el presente Reglamento no señalen término alguno para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46. Las y los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados conforme lo determina la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando las infracciones a la presente Ley impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, los sujetos de la Ley lo harán del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. La Secretaría tendrá un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, para emitir las normas técnicas de implementación de la Firma Electrónica Avanzada a que refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT.- *Rubrica.*- **MTRO. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA** SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *Rubrica.*- **MTRO. EN FISCAL JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS**, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- *Rubrica.*

COPIA DE INTERNE